INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 9 de febrero de 2021. A despacho para resolver lo pertinente

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**245**
DEMANDANTE:	**MARIO OSPINA AGUIRRE**
DEMANDADO:	**LUZ DARY SEPULVEDAARY SEPULVEDA** **GABRIEL RODRIGUEZ HURTASO**
PROCESO:	**MONITORIO**
RADICACIÓN:	**170014003007-2021-00066-00**

Examinados los anexos y el libelo genitor advierte el despacho que no se dan los presupuestos para admitir a trámite la presente demanda, razón por la cual se rechazará de plano, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 419 del CGP consagra la procedencia de este proceso al expresar que: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".

Sobre el proceso monitorio, el profesor Ulises Canosa, citado por el autor Carlos Colmenares Uribe[1], comenta: "…*Sobre la finalidad del proceso monitorio, si es para crear un título ejecutivo o para obtener el pago de la obligación****, siempre ha sostenido que su finalidad es la creación de un título ejecutivo****. Sobre el particular*

[1] El proceso monitorio en el Código General del Proceso. Pág. 22, editorial Temis Obras Jurídicas

afirmó: "Ahora bien, para la rápida creación de un título ejecutivo, la abreviación de la cognición, consiste en que, a diferencia del proceso de conocimiento normal, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de oír al demandado, en el proceso de conocimiento especial denominado monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado…" (negrilla y subrayado del despacho)

Ahora bien, el citado autor – Colmenares Uribe- refiere a que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito **cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo.**

En sentencia C -159 de 2016, la Corte Constitucional expuso al respecto: "…*el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, **que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero**, **las cuales no constan en un título ejecutivo**, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada. (…)*

*Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto **y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos**. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida..."* (negrillas y subrayado fuera del texto).

De lo acabado de decir se infiere sin hesitación alguna que para el caso sub exámine no opera el proceso monitorio pues ciertamente el demandante acreedor, cuenta con título ejecutivo para satisfacer su acreencia. En efecto, el demandante da cuenta de la celebración de un contrato de arrendamiento que se encuentra documentado y que fue aportado al dossier, el cual, a voces del art. 14 de la Ley 820 de 2003 presta mérito ejecutivo para cobrar ejecutivamente las sumas que se deriven de tal relación contractual, por lo que el demandante puede iniciar el proceso ejecutivo propio para cobrar coercitivamente las sumas de dinero deprecadas.

Si bien es cierto, con el proceso monitorio se persigue el pago de sumas de dinero mediante el **requerimiento al deudor** para su pago, también lo es que el nuevo estatuto procesal lo incluyó para que los acreedores de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía **y que carezcan de título ejecutivo**, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, a través de un procedimiento

informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del reclamante, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la prestación, si el deudor no se opone, y si éste lo hace se resuelve como un verbal sumario.

En razón a lo anterior, se denegará el requerimiento de pago, en tanto que, como se dijo la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento (contrato de arrendamiento) que puede ser reclamado por el actor a través del procedimiento judicial establecido por el legislador para tal fin, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente ante la existencia de un documento constituido a su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el requerimiento de pago solicitado, por lo dicho.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda.

Notifíquese,

La Jueza,

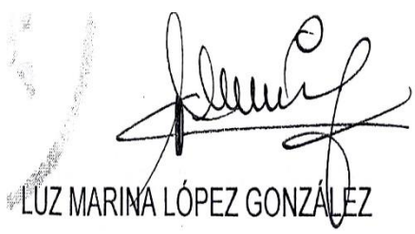

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0021

De fecha: febrero 16 de 2021

Secretario

mbg